Núm. 1458
1 de julio de 1971----11:35 A.M.
Aprobado: Fernando Chardón
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION O COSECHA DE HUERTOS FRUTALES CONTRA EL RIESGO DE HURACAN

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

(a) Seguros Agrícolas de Puerto Rico - significa la Oficina del Departamento de Agricultura de Puerto Rico autorizada a llevar a cabo el negocio de Seguros y Reaseguros Agrícolas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 12 de diciembre de 1966.

(b) Huertos Frutales - significa cualquier extensión de terreno de una (1) cuerda o más, dedicada al cultivo de frutas según la acepción agronómica de dicho término, i.e. cítricas, mangos, aguacates y guayabas. La plantación de árboles frutales debe ser permanente y de tipo comercial, con el número de árboles recomendable por cuerda. Dicho término no incluirá cultivos para los cuales se ofrezcan seguros específicos, aunque éstos se consideren agronómicamente como frutas.

(c) Plantación - significa el área sembrada de árboles frutales para los cuales se solicita y expide una Póliza de Seguro por la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(d) Plantación Salvada - significa los árboles frutales que queden en estado aparente de producir o seguir produciendo frutas.

(e) Ciento, Millar, Quintal - significa la unidad a usarse para determinar cantidad para los fines del Seguro de Cosecha de Frutas. En dicha cantidad podrá incluirse cualquier fracción de ciento, millar o quintal como una unidad adicional.

(f) Cosecha - significa el estimado de cientos, millares o quintales de frutas a producirse en la finca y para la cual se solicita una póliza de la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(g) Cosecha Salvada - significa los cientos, millares o quintales de frutas que queden aún en los árboles después de ocurrido el

huracán.

(h) Cosecha Recobrada - significa los cientos, millares o quintales de frutas que se recogieron del suelo después de ocurrido el huracán.

(i) Cosecha Recolectada - significa los cientos, millares o quintales de frutas que se hubieren recolectado de los árboles antes y después de ocurrido el huracán.

(j) Huracán - significa cualesquiera vientos huracanados o cualquier tormenta, temporal de viento o turbión ocurridos en Puerto Rico con vientos de una intensidad no menor de 39 millas por hora como consecuencia de un disturbio atmosférico considerado como tormenta o huracán según información oficial emitida por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico.

Artículo 2 - Solicitudes

(a) Las solicitudes para el Seguro de Plantación y/o Cosecha de Huertos Frutales podrán obtenerse en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, o en las Oficinas Regionales de Servicios Agrícolas, o en cualquier oficina de las Agencias Agrícolas Estatales o Federales establecidas en Puerto Rico. Estas serán llenadas en cuadruplicado por el solicitante, quién devolverá el original y dos copias debidamente firmadas a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Estas solicitudes formarán parte de las pólizas que se expidan.

(b) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier persona que posea legalmente la finca que contenga el huerto frutal y tenga algún interés asegurable sobre la plantación y/o cosecha.

(c) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en la solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

(d) Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas plantaciones y/o cosechas deseen asegurarse, a menos que las

fincas colinden entre sí y el solicitante tuviese algún interés asegurable sobre las plantaciones y/o cosechas que radiquen en las mismas.

(e) Previo a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá enviar un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma.

(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico suspenderá la consideración de todas las solicitudes pendientes y sólo considerará aquellos casos en que las solicitudes, acompañadas de las primas correspondientes, estuvieren entonces en su apartado de correos o se hubiesen recibido en su Oficina Central con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial.

En tales casos únicamente, las respectivas solicitudes de seguro de cosecha se considerarán aprobadas con sujeción a la investigación que Seguros Agrícolas de Puerto Rico pudiera efectuar subsiguientemente, ocurra o no el huracán, para determinar la razonabilidad de la cantidad de la cosecha para la cual se solicitó el seguro, conforme a lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 8 de este Reglamento. De ocurrir un huracán no se considerará asegurada, en los susodichos casos, una cosecha por una cantidad de frutas mayor que el promedio de los últimos tres años de producción de la finca, según lo constatase por cualquier medio adecuado Seguros Agrícolas de Puerto Rico y si el seguro se hubiese solicitado por una cantidad mayor, el mismo se entenderá otorgado solamente por la cantidad resultante de dicho promedio y se reembolsará al Asegurado cualquier exceso en la prima pagada. Si la finca no tuviere un historial de producción de los últimos tres años, se utilizará el historial de la producción de los últimos dos años, o en su defecto, la producción del último año. También se considerarán aprobadas, en los referidos casos únicamente, las solicitudes de renovación de seguro de plantación, hasta

una cantidad igual a la del año inmediatamente precedente, siempre que estén acompañadas de las primas correspondientes.

Aquellas solicitudes y primas que estuvieren en tránsito al momento de dicho anuncio oficial del Negociado del Tiempo serán consideradas después que se anuncie oficialmente por dicha Oficina que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 3 - Tipo de Prima y Valoración de Plantación y/o Cosecha

(a) Antes de comenzar el año para el cual se ofrece el seguro, el Secretario de Agricultura fijará y anunciará la valoración de la plantación y/o cosecha para los fines del seguro, así como también el tipo de prima aplicable a cada uno.

(b) La valoración de la cosecha de una cuerda de árboles frutales se determinará de acuerdo con la producción estimada por el agricultor en el año en que solicita el seguro, expresada en cientos, millares o quintales. Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá ordenar que se inspeccione la cosecha asegurada o a asegurarse con el fin de determinar la cantidad de la cosecha a producirse o en producción. Si el estimado de la cosecha que hiciere Seguros Agrícolas fuese menor que la cantidad asegurada, se reducirá la póliza a la cantidad estimada y se devolverá al Asegurado el exceso de la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado expedida por la cantidad mayor.

El ajuste reduciendo la cantidad asegurada será efectivo inmediatamente que Seguros Agrícolas de Puerto Rico envíe por correo certificado con acuse de recibo, o por correo ordinario con acuse de recibo, el correspondiente aditamento a su póliza.

Artículo 4 - Seguro Total o Parcial de Plantación y/o Cosecha de Huertos Frutales

Podrán asegurarse todas o partes de las plantaciones y/o cosechas de huertos frutales que el solicitante desee, disponiéndose que para otorgarse el seguro parcial de alguna de tales plantaciones y/o cosechas, la parte de la plantación y/o cosecha a asegurarse deberá ser de un tamaño no menor de una cuerda y estar en una pieza fácilmente identificable o distinguible del resto de la plantación y/o

cosecha, bien sea, en caso de seguro de plantación, por la diferente edad de las plantaciones, y en caso de ambos seguros, por estar separada la plantación y/o cosecha por linderos permanentes, tales como carreteras, caminos públicos, cañones, ríos, arroyos, quebradas, colinas, etcétera.

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

(a) En el Seguro de Plantación se aseguran los árboles frutales del huerto contra la incapacidad total y absoluta de los mismos para producir o seguir produciendo frutas por efecto de un huracán, siempre que la pérdida de tales árboles exceda del 10% de la plantación asegurada.

(b) En el Seguro de Cosecha se asegura la cosecha del huerto frutal mientras ésta forma parte de los árboles contra pérdidas ocasionadas por huracán en exceso del diez por ciento (10%) de la cantidad asegurada.

Artículo 6 - Pérdidas Excluidas

La póliza de seguro no cubre lo siguiente:

(a) Los cientos, millares o quintales de frutas recolectados antes y después del huracán.

(b) Daños por lluvia, aguaceros o inundación, excepto aquellas lluvias, aguaceros o inundación que fueran causados directamente por y ocurrieran durante o inmediatamente después de un huracán.

(c) Aquellas pérdidas causadas por acontecimientos no cubiertos por el seguro, y que resultaren en la disminución de la plantación o cosecha con anterioridad o posterioridad al huracán.

(d) Las pérdidas que no excedan del diez por ciento (10%) del valor total asegurado.

Artículo 7 - Inspección de la Plantación o Cosecha

(a) En el Informe que se rinda de una plantación o cosecha a asegurarse se incluirá toda la información que Seguros Agrícolas de Puerto Rico crea pertinente.

(b) La Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico preparará un croquis de la finca o fincas que contenga el huerto frutal donde radiquen la plantación y/o cosecha para la cual o para las cuales se hubiere solicitado el seguro. En este croquis se marcarán los siguientes datos: Ríos, arroyos, quebradas, carre-

teras, caminos municipales, así como los caminos vecinales, y los interiores de la finca de cualquier clase, pastos, localización de la casa del agricultor y establecimientos, si los hubiere, dando la orientación cardinal del frente de la casa y demostrando la situación y nombre, si lo tuviere, del huerto frutal e indicando en cuanto a cada huerto asegurado o a asegurarse, en total o en parte, el número de cuerdas que contiene, el número de árboles, la edad aproximada de los árboles a la fecha de la solicitud y su producción estimada.

(c) Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá ordenar que se inspeccione la plantación o cosecha asegurada o a asegurarse con el fin de determinar la cantidad de la cosecha a producirse o en producción. Si el estimado de la cosecha que hiciere Seguros Agrícolas fuese menor que la cantidad asegurada, se reducirá la póliza a la cantidad estimada y se devolverá al asegurado el exceso de la prima pagada menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado expedida por la cantidad mayor.

Artículo 8 - Pago de Primas y Existencia del Contrato de Seguro

(a) No existirá contrato de seguro de cosecha de un huerto frutal entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima, excepto según se dispone en el inciso (f) del Artículo 2 de este Reglamento y en el inciso (c) de este Artículo.

(b) No existirá contrato de seguro de plantación de huertos frutales entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente que hubiese notificado al solicitante, excepto según se dispone en el inciso (f) del Artículo 2 de este Reglamento y en el inciso (c) de este Artículo.

(c) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará asegurada la

plantación o cosecha de frutales tan pronto dicha Corporación, Programa o Dependencia notifique oficialmente por escrito a la Oficina de Seguros Agrícolas que ha aprobado al agricultor solicitante el préstamo solicitado a tales efectos.

(d) Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas deberá hacerse mediante giro postal, giro telegráfico o cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(e) El Oficial Receptor de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

Artículo 9 - Declaraciones Falsas o Inexactas

Toda declaración falsa hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza, excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada.

Artículo 10 - Seguro Incancelable

La póliza de plantación y/o cosecha de huertos frutales no será cancelable por el Asegurado y sólo será cancelable por la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico cuando se haya expedido la póliza sobre una plantación y/o cosecha no asegurable de acuerdo con la definición del término "huerto frutal" y con los Artículos 4 y 11 de este Reglamento, al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para el seguro.

Artículo 11 - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de la plantación y/o cosecha de huertos frutales por efecto de un huracán, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma plantación y/o cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará cualquier plantación y/o cosecha de frutas que ya estuviere cubierta por algún otro seguro contra huracán.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el

hecho de estar cubierta su plantación por otros seguros contra huracán, o si omitiera informar el hecho de haber tomado otro seguro contra huracán sobre la misma plantación y/o cosecha después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 9 de este Reglamento desde la fecha en que se hubiere tomado el otro seguro. Si el Asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que se le hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza tomada con posterioridad sobre la misma plantación y/o cosecha.

Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que hubiere estado asegurada la plantación y/o cosecha.

Artículo 12 - Término y Vigencia del Seguro

(a) La póliza de Seguro de Cosecha tendrá vigencia desde el momento en que se expida hasta el día 30 de abril del año siguiente al de la fecha de expedición o hasta que se termine de recolectar la cosecha, cualquiera de las dos fechas que ocurra antes.

(b) La póliza de Seguro de Plantación tendrá vigencia desde el momento que se expida hasta el día 30 de abril del año siguiente al de la fecha de expedición.

Artículo 13 - Endoso de Pólizas

Cualquier Asegurado podrá solicitar de Seguros Agrícolas de Puerto Rico el endoso de su póliza para que las pérdidas sean pagaderas por Seguros Agrícolas de Puerto Rico a la persona natural o jurídica que él designe. El endoso podrá hacerse por el monto total de las pérdidas o por una parte específica de las mismas. Cuando se solicita un endoso de pago de pérdidas sin especificar si el mismo es total o si es por una cantidad específica, el pago se hará al Asegurado y al endosatario conjuntamente y será enviado a éste último.

Artículo 14 - Forma de Calcular las Pérdidas

Si la parte de la plantación salvada fuera menor del noventa por ciento (90%) de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a pagar la diferencia entre la

plantación asegurada y la parte salvada, o entre la cosecha asegurada y la parte recobrada, salvada y/o recolectada, entendiéndose que Seguros Agrícolas de Puerto Rico solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del diez por ciento (10%) del total asegurado.

En caso de ocurrir pérdidas parciales con motivo de huracán, el seguro continuará en vigor hasta su vencimiento por el balance que quedare de la suma asegurada, después de rebajar dichas pérdidas parciales.

Artículo 15 - Declaración Post-Huracán del Asegurado

1. El Asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de un huracán deberá remitir a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico su Declaración Post-Huracán de Plantación y/o Cosecha debidamente cumplimentada dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del huracán, en un formulario que Seguros Agrícolas de Puerto Rico proveerá al Asegurado conjuntamente con su póliza o con la copia de ésta. En caso de que el Asegurado no hubiese recibido dicho formulario o se le hubiere extraviado, será deber suyo obtener otro en la Oficina Regional de Servicios Agrícolas más cercana, o en otra Oficina del Departamento de Agricultura en su área, o solicitándolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Nada eximirá al Asegurado de su obligación de enviar la referida Declaración Post-Huracán debidamente cumplimentada dentro de dicho término en el referido formulario.
2. El Asegurado someterá a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la Declaración Post-Huracán de Plantación y/o Cosecha de Huerto Frutal a que se hace referencia en el inciso (1) de este Artículo, en la cual se hará constar la siguiente información:
   (a) Nombre del Asegurado
   (b) Número de la Póliza
   (c) El día y hora de la ocurrencia del daño o pérdida
   (d) El área de la plantación asegurada antes de ocurrir el huracán
   (e) Número de árboles destruídos por el huracán, número de árboles destruídos por otras causas antes del huracán y número de árboles que quedaron en pie que pueden producir o seguir produciendo frutas.

(f) Número de cientos, millares o quintales de frutas cogidos antes del huracán

(g) Número de cientos, millares o quintales de frutas que se perdieron por otras causas antes del huracán

(h) Número de cientos, millares o quintales de frutas recogidos y almacenados

(i) Número de cientos, millares o quintales de frutas que pueden recogerse y aprovecharse

(j) Número de cientos, millares o quintales de frutas que quedan aún en los árboles

(k) Número de cientos, millares o quintales de frutas vendidos y/o entregados a cooperativas y a otros comerciantes antes y después del huracán

(l) El sitio, cabida y colindancias al ocurrir el huracán de la finca o fincas que contiene el huerto frutal donde radica la cosecha y/o plantación asegurada y de cualquier otra finca o fincas pertenecientes a, o poseídas por el Asegurado con plantaciones o cosechas de frutas no aseguradas

(m) Fecha de la Declaración Post-Huracán y fecha en que envía la misma

(n) Cualquier otra información relacionada con la plantación y/o cosecha del huerto frutal que Seguros Agrícolas de Puerto Rico juzgue necesaria o conveniente

(o) Expresión de cualquier otra póliza que cubra la plantación y/o cosecha damnificada, dando su número, fecha, compañía aseguradora y cuantía asegurada

Artículo 16 - Informe Post-Huracán

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico una Declaración Post-Huracán firmada por el Asegurado o su representante autorizado, la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico llevará a cabo las inspecciones que considere necesarias de la plantación y/o cosecha de huertos frutales aseguradas para determinar las pérdidas ocasionadas por el huracán y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 17 - Registros

El Asegurado estará obligado a llevar un registro semanal completo y exacto de la recolección de la cosecha o cosechas que asegure, y deberá poner dicho registro a la disposición de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cualquier momento que ésta lo solicite.

Artículo 18 - Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida a arbitraje independientemente de cualquier otra cuestión. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección post-huracán de la finca, y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si el Asegurado omitiera o se negase a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieran diez días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido por el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no deberá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiera acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes y será inexpugnable excepto por las causas señaladas en ley. La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es condición previa indispensable para poder reclamar compensación por pérdidas bajo la póliza.

Artículo 19 - Enajenación de Fincas

(a) El Asegurado notificará inmediatamente a Seguros Agrícolas de Puerto Rico toda venta o traspaso de una finca o parte de una finca cubierta por una póliza expedida por Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Seguros Agrícolas de Puerto Rico, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(c) Si la venta o traspaso fuere de una parte o partes de la finca, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a cancelar la póliza y emitirá nuevas pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las nuevas pólizas expedidas para ese fin.

(d) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no devolverá primas ya cobradas en caso de que hubieren traspasos de fincas o partes de fincas con plantaciones y/o cosechas cubiertas por su seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones de este Reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo 20 - Cumplimiento Estricto de Condiciones

La falta de cumplimiento estricto por el Asegurado con los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a Seguros Agrícolas de Puerto Rico de toda responsabilidad.

Artículo 21 - Seguro Experimental

Seguros Agrícolas de Puerto Rico ofrecerá este seguro en forma experimental, y podrá limitarlo a determinado sector o área, pero esta etapa experimental será por un término no mayor de cinco (5) años.

Artículo 22 - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de este Reglamento se celebró la correspondiente Vista Pública el día 23 de junio de 1971.

Este Reglamento se promulga con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el día 12 de diciembre de 1966, según enmendada.

Comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 1 de julio de 1971.

LUIS RIVERA BRENES
Secretario de Agricultura